



Resolución 411/2019

S/REF: 001-034306

N/REF: R/0411/2019; 100-002617

Fecha: 28 de agosto de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Cultura y Deporte

Información solicitada: Datos estadísticos sobre controles de dopaje

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 25 de abril de 2019, la siguiente información:

el número de controles de dopaje no realizados por la AEPSAD entre 2014 y 2018, ambos años incluidos, por incumplimiento de la obligación de someterse a ellos que tienen los deportistas. Solicito que los datos estén desagregados por año, por su naturaleza (en competición y fuera de ella) y por el motivo de la no realización del control.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Con fecha 10 de junio de 2019, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a la que indicaba que no había recibido respuesta a su solicitud.
3. Con fecha 11 de junio de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente. Mediante escrito de entrada el 3 de julio de 2019, el mencionado Organismo realizó las siguientes alegaciones:

La solicitud objeto de reclamación ha visto demorada su tramitación por el hecho de que la información solicitada tuvo que ser extraída de la plataforma del sistema ADAMS (Anti-Doping Administration & Management System – Sistema de Administración y Gestión Anti-Dopaje) de la Agencia Mundial Anti-Dopaje, y durante ese mes se produjeron muchos problemas de funcionamiento de esta plataforma, lo cual dificultó la explotación de la información.

Se adjunta mensaje de ADAMS reconociendo los problemas de la plataforma durante todo el mes de Junio.(...)

La información solicitada ha sido comunicada a través del portal de transparencia al solicitante con un cierto retraso que fue generado por circunstancias externas y que bajo ningún concepto afecta a la variación de los datos en los años solicitados, excepto en el caso del año 2019, donde la información al estar aun en tramitación puede cambiar sustancialmente con respecto a final de año.

4. En atención al escrito de alegaciones y con fecha 5 de julio de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015³](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Transcurrido el plazo conferido al efecto y a pesar de constar el conocimiento del interesado del trámite de audiencia, no ha efectuado alegaciones.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Con estas premisas, debe acotarse el objeto de la presente reclamación únicamente a aquella información que obre en poder de la Administración en el momento de la solicitud de acceso y siempre teniendo como base que la finalidad de la LTAIBG es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

3. Tal y como figura en los antecedentes de hecho, la Administración no respondió en el plazo máximo legalmente previsto debido, según informa al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a ciertos problemas técnicos ocurridos con la plataforma informática de la que debían obtenerse los datos solicitados.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, podemos concluir que, si bien la respuesta se ha producido fuera del plazo máximo y a resultas de la reclamación presentada por el

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

interesado, éste ha obtenido los datos solicitados y no ha puesto reparos a los mismos en el trámite de audiencia concedido a tal efecto.

En consecuencia, podemos concluir con la estimación formal de la presente reclamación sin que sea necesaria la realización de ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 10 de junio de 2019, contra la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL DEPORTE (MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE), sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>